

XVII. EL ARGUMENTO *A FORTIORI*

Este argumento, en palabras de Tarello, es un procedimiento discursivo por el que “dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos”. Dicho de otro modo, justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, porque merece esa solución legal con *mayor razón*.

A pesar del confusionismo doctrinal acerca de las relaciones y diferencias entre los argumentos analógico, *a fortiori*, *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*, la postura más simple, y, en mi opinión más acertada, es considerar que el argumento *a fortiori* se manifiesta bajo dos formas: *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*. El primer caso sería el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones ventajosas, como por ejemplo los derechos o las autorizaciones, mientras que en el caso de la forma *a minori ad maius* sería el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones desventajosas, como por ejemplo los deberes (Tarello).

A partir de aquí pueden enumerarse las características o condiciones de utilización más relevantes del argumento:

a) El argumento *a fortiori* exige, como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. Cuando se aplica el argumento hay que contar con dos supuestos: el expresamente previsto por el legislador en un precepto y aquél al que se le debe dar una regulación jurídica por medio, precisamente, del argumento *a fortiori*.

b) El argumento *a fortiori*, más que un argumento interpretativo en sentido estricto, es un método de integración para llenar lagunas legales, en definitiva un instrumento de la interpretación extensiva o analógica.

Independientemente de la polémica aludida acerca de si el argumento *a fortiori* forma o no parte del argumento analógico, parece difícil negar, no sólo las conexiones o similitudes entre ambos argumentos, sino que por medio del argumento *a fortiori* se suprimen lagunas legales y, en cuanto al resultado, se obtiene una interpretación extensiva.

c) El argumento *a fortiori* se basa en la “mayor razón” y en la presunta voluntad del legislador, es decir, se considera que la conclusión obtenida por medio del argumento refleja su voluntad (implícita). Por ello, no se entiende que estemos en presencia de una laguna, de una imprevisión del legislador, sino que éste ha querido llamar la atención sobre algunos casos más frecuentes o típicos que son los mencionados, pero que implícitamente estaba teniendo en cuenta todos aquellos casos que merecen con mayor razón que los previstos, la regulación dictada.

d) Esta *mayor razón* constituye el núcleo del argumento *a fortiori*, ya que es lo que se presume que tuvo en cuenta el legislador para no incluir ciertas hipótesis en la previsión legal (el hecho de merecer con mayor razón que las previstas la consecuencia jurídica), y es también el elemento tenido en cuenta por el intérprete para extender la regulación legal a hipótesis no expresamente recogidas en el texto elaborado por el legislador.

De forma paralela a los elementos de la analogía, los del argumento *a fortiori* podrían sintetizarse así:

- a) Una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C;
- b) Otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma;
- c) El supuesto S_2 merece con mayor razón que S_1 la consecuencia C.
- d) El argumento *a fortiori* justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .

En la jurisprudencia del Tribunal Electoral pueden encontrarse, entre otras, estas dos tesis en las que se aplica el argumento:

“Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia.”

[S3ELJ 14/2004]

“una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable.”

[S3ELJ 19/2004]